

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1762/2013
Cochabamba, 16 de julio de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 06 de febrero de 2012, la Resolución Administrativa ANH N° 0622/2012 de 03 de abril de 2012, la Resolución Administrativa ANH N° 1932/2012 de 31 de julio de 2012 y Resolución Ministerial RJ N° 104/2012 de fecha 27 de diciembre de 2012, dentro el Recurso Jerárquico emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía (en adelante el Ministerio), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, en principio corresponde desarrollar los antecedentes del Recurso en merito al Informe Técnico DRC 189/2011 de fecha 11 de agosto de 2011 la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Auto de 06 de febrero de 2012, dispuso:

PRIMERO.- Formular cargos contra el Taller de Conversión a GNV "**GNC ANGULO**" ubicado en la Av. Confital Km 18,5, zona San Jorge, de la localidad de Vinto del Departamento de Cochabamba, al ser presunto responsable de "No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas" correspondiente al mes de junio de 2011, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 128 inciso e) del Reglamento de construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo 27956 de 22 de diciembre de 2004, (en adelante **Reglamento**), y notificado en fecha 09 de marzo de 2012.

Que, el Taller de Conversión a GNV "**GNC ANGULO**" actuando a través de su representante legal José Liborio Angulo, mediante memorial presentado el 9 de marzo de 2012 cursante a fs. 11 se apersona y asume defensa.

Que, mediante Resolución Administrativa ANH N° 0622/2012 de 3 de abril de 2012, cursante a fs. 19 a 23 de obrados, la ANH declaró probados los cargos formulados mediante Auto de 6 de febrero de 2012 contra el Taller de Conversión a GNV "**GNC ANGULO**", por ser responsable de la comisión de la infracción "No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas" correspondiente al mes de junio de 2011, de acuerdo al inciso e) del artículo 128 del Reglamento aprobado en Anexo al Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, consecuentemente impuso la sanción de \$us. 500.- (quinientos 00/100 dólares americanos).

Que, mediante memorial cursante a Fs. 25 a 29, presentado el 7 de marzo de 2012, **GNC ANGULO** interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 0622/2012 de 3 de abril de 2012.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en merito al citado recurso de revocatoria emitió Resolución Administrativa ANH N° 1932/2012 de 31 de julio de 2012, cursante a fs. 39 a 44, mediante la cual resolvió: en su Artículo UNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "**GNC ANGULO**", contra la Resolución Administrativa ANH N° 0622/2012 de 3 de abril de 2012, establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante D.S. N° 27172.

Que, en fecha 21 de agosto de 2012, José Liborio Angulo Siles actuando en representación del Taller de Conversión a GNV "**GNC ANGULO**" presento ante la ANH, memorial cursante a fs. 46 a 49, de interposición de Recurso Jerárquico en

contra la Resolución citada en el párrafo precedente, el cual fue remitido a esa instancia mediante Nota ANH 6638 DJ 1663/2012 recibida el 7 de septiembre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, en memorial cursante a fs. 46 a 49 presentado el 21 de agosto de 2012, interpuso Recurso Jerárquico contra Resolución Administrativa ANH N° 1932/2012 que rechazo el recurso de revocatoria, con los siguientes argumentos que se resumen de la siguiente manera:

- 1.- Si bien en la resolución impugnada se mencionan los fundamentos de descargo y los fundamentos que hacen al Recurso de Revocatoria, la Resolución es absolutamente ilegal y contradictoria (...), los argumentos por lo que la recurrente agravia de la supuesta ilegalidad y contradicción se citan y resumen de la siguiente manera:
 - "De acuerdo al artículo 112 del Reglamento, un requisito previo para la presentación de reportes mensuales es que hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos proporciones un formulario actualizado para la emisión de la información exigida.
 - Se menciona cartas en la que supuestamente se adjunta el formato en que debieran presentarse los reportes, cartas y documentos que son remitidos por la Superintendencia y no la ANH, la ANH sin embargo se refiere el acto administrativo que aprueba ese formato que debió emitirse y poner en conocimiento de los regulados conforme a procedimiento.
 - Por otra parte la infracción tipificada en el art. 128 inciso e) del Reglamento es específica y se refiere a la No Presentación de reporte mensual y no así a la no presentación a tiempo porque la no presentación a tiempo no está tipificada con la infracción sujeta a sanción.
 - Sin tomar en cuenta el argumento expuesto en el punto precedente, se dice que reconocemos expresamente haber presentado el reporte fuera del plazo establecido para el efecto y que hasta ello para sancionarnos, relacionando el art. 112 con el 128 del Reglamento.
 - La resolución impugnada señala que el no sancionar o pretender que la infracción de no presentar los reportes dentro del plazo, no constituye infracción nos dejaría en la impunidad Señores, no se trata de impunidad, se trata de legalidad, no se puede sancionar una infracción que no esté específicamente tipificada, como ocurre en el presente caso.
- 2.-La Resolución impugnada no cumple a cabalidad lo que exige normas constitucionales, administrativas, doctrina y jurisprudencia respecto a la debida fundamentación que debe contener toda resolución judicial o administrativa. No se realiza un debido y completo análisis de las pruebas de descargo y menos de los fundamentos de descargo oportunamente presentados, toda vez que los mismos desvirtúan completamente los cargos iniciados en contra nuestra. Falta de motivación que la vincula el debido proceso citado SC 573/2007.
- 3.-Se han emitido las Resoluciones Nos. 1371/2012, 1372/2012, 1375/2012, 1381/2012 y 1384/2012, entre otras; que efectivamente se refieren a la no presentación de reportes. En esos procedimientos también los reportes fueron presentados extemporáneamente y el análisis realizado por el Ente Regulador es contradictorio con el realizado en la resolución hoy impugnada (...). Extraña las contradicciones de las resoluciones emitidas por una misma entidad, sin embargo se nos está causando un grave perjuicio.

CONSIDERANDO:

Que, entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales.

1.- Con referencia a la invocada contradicción (congruencia), falta de tipicidad y legalidad.

El Taller de Conversión de GNV "GNC ANGULO" invoca como agravio la vulneración al principio de tipicidad, legalidad y la congruencia en la decisión de la ANH, de imponerle una sanción ya que en opinión de la recurrente la infracción tipificada en el art. 128 – e) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, aprobado por D.S. N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, es específica y se refiere a la no presentación del reporte de conversiones realizadas, sin sujeción a plazo, a pesar de ello la ANH considera el reporte presentado fuera del plazo establecido relacionando el art. 112 con el 128 del citado Reglamento.

Respecto a la invocada contradicción y los principios de tipicidad y legalidad la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, en su artículo 71 establece que las sanciones que impongan las autoridades administrativas deben estar inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, entre otros, los cuales constituyen principios para el ejercicio de la autoridad sancionadora.

a) Principio de congruencia.

La jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, ha definido la congruencia como un elemento importante del debido proceso, así la Sentencia Constitucional N° 0593/2012, de 20 de julio de 2012, define como: La congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; ahora bien esa definición general no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa y que implica también concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, sino a demás debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevo a la determinación que se asume, en base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes.

b) Principio de Tipicidad.

Dentro el marco establecido en el Artículo 73 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 señala (Principio de Tipicidad) I, Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias II, Solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias (...)

c) Principio de Legalidad.

El mismo cuerpo legal señalado precedentemente dispone que las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando estas hayan sido previstas por normas expresas, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables.

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de los antecedentes del expediente administrativo, los actos administrativos esenciales que hacen al procedimiento administrativo sancionador, es decir el Auto de formulación de Cargos de 6 de febrero de 2012, la sancionatoria Resolución Administrativa ANH N° 0622/2012 de 3 de abril de 2012 y RA 1932/2012 de 31 de julio de 2012, que rechaza el recurso de revocatoria, se puede establecer que en las consideraciones y análisis de los diferentes actos administrativos, se evidencia que la

ANH ha tomado en forma relacionada el Artículo 112 y 128, sin embargo la formulación de cargos únicamente es por No presentar lo reportes mensuales sobre conversiones realizadas" correspondiente al mes de junio de 2011, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 128 inciso e) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV (...)

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, en el artículo 10 de la ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, establece que la ANH cuenta entre sus atribuciones con las cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento el Taller ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir al apreciar forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo se evidencia y concluye que:

a).- De acuerdo al análisis de lo aducido por el Taller, la prueba presentada por la misma mediante carta de fecha 09 de marzo de 2012, por lo cual se establece que el Taller cumplió con la presentación de los reportes cumpliendo de esta forma lo establecido en el artículo 112 del Reglamento.

Que, siendo que se ha determinado que el Taller cumplió con lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento habiéndose, en consecuencia desvirtuado el cargo formulado en su contra, no corresponde mayor consideración de los argumentos señalados por el Taller en su nota de fecha 09 de marzo de 2012.

Que, como resultado a que el Taller cumplió con lo estipulado en el Artículo 112 del Reglamento, presentando los reportes de conversiones realizadas el mes de junio de 2012, conforme a lo expuesto y en merito a los términos de la Resolución Ministerial RJ N° 104/2012 de fecha 27 de diciembre de 2012, en su Artículo ÚNICO, Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "GNC ANGULO" en consecuencia revocar la Resolución Administrativa N° 1932/2012 de 31 de julio de 2012 y en su merito la Resolución Administrativa ANH N° 0622/2012 de 3 de abril de 2012, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitir nuevo acto administrativo de acuerdo a los criterios legales.

CONSIDERANDO:

Que en aplicación de lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador y, en consecuencia, una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

Que consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley No. 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, la de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda

prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea, aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"*. (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29).

Que la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su artículo 47 (Prueba).- *"I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho"*. Al respecto, Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: *"27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)"*. Pág. VI – 38.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Lic. Nelson Olivera Zota, en su calidad de Responsable Distrital Cochabamba del Departamento de Cochabamba dependiente de la Dirección de Coordinación Distrital de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a la normas legales sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de Gas por Redes.

POR TANTO:

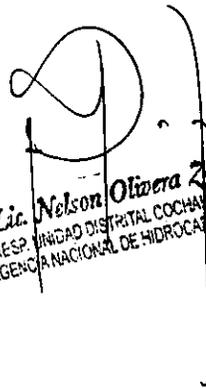
El Responsable Distrital del departamento de Cochabamba dependiente de la Dirección de Coordinación Distrital de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

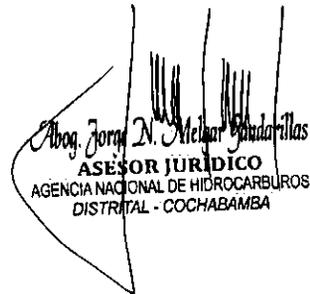
PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo de 06 de febrero 2012, en virtud al pronunciamiento de la Resolución Ministerial RJ N° 104/2012 de 27 de diciembre de 2012, formulado contra la Empresa **TALLER DE CONVERSION A GNV "GNC ANGULO"** ubicada en la Av. Confital km 18.5, localidad de Vinto, zona San Jorge del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de no presentar el Reporte Mensual de conversiones realizadas correspondiente al mes de junio de 2011, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 112 e inciso e) del Artículo 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- En virtud a lo resuelto en el Artículo anterior, procédase por la Unidad Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos dependiente de la Distrital de Cochabamba, al archivo de obrados del expediente procesal

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Gamarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Noz/Jmg
Aema/uj
Cc:arch



Abog. Alfonso E. Montaña Angulo
TFC/NICO JURÍDICO
Agencia Nacional de Hidrocarburos
Distrital Cochabamba